

RESOLUCIÓN 067-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial."*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: *"(...) los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios..."*;
- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;
- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial."*;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 10 de marzo de 2014, mediante Resolución 040-2014, publicada en Edición Especial del Registro Oficial No. 125, de 28 de abril de 2014, resolvió: *"EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL"*;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 27 de enero de 2015, mediante Resolución 009-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 433, de 6 de febrero de 2015, resolvió: *"REFORMAR LA RESOLUCIÓN 040-2014 DE 10 DE"*

MARZO DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: "EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 14 de octubre de 2015, mediante Resolución 327-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 627, de 13 de noviembre de 2015, resolvió: *"REFORMAR LA RESOLUCIÓN 040-2014 DE 10 DE MARZO DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: "EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL";*

Que, con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se exige reformar el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial para que guarde la conformidad debida con dicha normativa; y,

Que, en la práctica, el sistema pericial que inició su vigencia el 15 de abril de 2015, ha permitido que sea posible aplicar los principios de igualdad, probidad, publicidad, profesionalismo y transparencia, establecidos en el artículo 2 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial; sin embargo, se han presentado algunos inconvenientes en la aplicación de ciertos artículos, que determinan la necesidad de ser reformados para aclarar su texto y permitir una aplicación más adecuada, sin dar lugar a diferentes interpretaciones que pueden afectar la eficiencia del sistema;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-1174, de 5 abril de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando DNDMCSJ-SNOASP-2016-57, de 31 de marzo de 2016, suscrito por el la doctora Aída García Berni, Subdirectora Nacional de Órganos Auxiliares y Sistema Pericial, que contiene el proyecto de: *"Reforma al Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial";*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 040-2014 DE 10 DE MARZO DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: "EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL"

Artículo 1.- Eliminar el numeral 4 del artículo 4 y agregar a continuación del artículo 4 el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...)- Requisitos para calificar personas jurídicas.- Las personas jurídicas podrán obtener su calificación, presentando los siguientes documentos:

1. Instrumento público de constitución o creación de la persona jurídica, cuyo objeto social tenga relación con la o las especialidades en las que se va a calificar;
2. Registro Único de Contribuyentes actualizado en el que conste la actividad relacionada con la especialidad en la que se requiere calificar como perito;
3. Listado de profesionales que prestarán sus servicios como peritos, los cuales deben cumplir los requisitos establecidos en este reglamento y estar calificados como peritos de la Función Judicial. La persona jurídica contará con al menos dos (2) peritos para que proceda su calificación;
4. Demostrar capacidad técnica y operativa para la realización de las pericias en la especialidad en que se solicite la calificación;
5. Certificados de cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, o cualquier otra institución pública de control, según cada caso y cuando corresponda; y,
6. Certificado de inscripción en el Registro Mercantil, cuando sea procedente.

Las personas jurídicas podrán solicitar su calificación en varias especialidades relacionadas entre sí, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en este artículo por cada especialidad en que soliciten su calificación”.

Artículo 2.- Sustituir los numerales 1, 2, y 3 del artículo 6, por los siguientes textos:

- “1. Solicitud de calificación dirigida a la Directora o Director Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, en el Formulario 1 situado en el link “Peritos” ubicado en la página web: www.funcionjudicial.gob.ec; para el caso de personas jurídicas, el Formulario 1 en línea será llenado por su representante legal;
2. Hoja de vida del solicitante, en el Formulario 2, situado en el link “Peritos” ubicado en la página web:

www.funcionjudicial.gob.ec. Las personas jurídicas presentarán una copia certificada de sus estatutos sociales; y,

3. Copia de los siguientes documentos: certificado o certificados de experiencia otorgados por instituciones públicas o privadas y, cualquier otro documento adicional que considere la persona solicitante para acreditar sus conocimientos y experticia."

Artículo 3.- Agregar a continuación del literal h) del numeral 6 del artículo 6, el siguiente texto:

"Cuando la calificación sea solicitada por una persona jurídica, la declaración juramentada será realizada por su representante legal, la cual incluirá que la compañía no incurre en las inhabilidades establecidas en este reglamento."

Artículo 4.- Sustituir los numerales 1, 2 y 5 del artículo 8, por los siguientes textos:

- "1. Nombres y apellidos completos o razón social;*
- 2. Número de cédula de ciudadanía, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes RUC, según proceda;*
- 5. Área y especialidad a las que corresponde la calificación."*

Artículo 5.- Sustituir el segundo inciso del artículo 8, por el siguiente texto:

"Para presentarse ante la autoridad judicial competente en audiencias y en todas las diligencias a las que sean convocados, se deberá verificar la calidad del perito. La calificación tendrá validez a nivel nacional"

Artículo 6.- Sustituir el artículo 11, por el siguiente texto:

"Art. 11.- Registro de peritos y catálogo de especialidades.-
Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, registrarán a los peritos calificados, de acuerdo con el Catálogo de Especialidades del Consejo de la Judicatura, el mismo que estará situado en el Sistema Informático Pericial de la Función Judicial.

La nómina se estructurará en función de áreas de especialización pericial constantes en el catálogo, agrupando a los peritos por especialidades. En caso de que el aspirante a perito desee ser considerado en más de una especialidad, deberá efectuar la solicitud de calificación para cada una de las especialidades requeridas, que deberán estar relacionadas entre sí.

El administrador del sistema pericial, actualizará de forma permanente el catálogo de especialidades, de acuerdo con las necesidades del sistema.

El administrador del sistema pericial en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, publicará en la página web el listado de peritos calificados a nivel nacional, el cual será permanentemente actualizado. Este listado incluirá los datos establecidos en el artículo 8 de este reglamento, así como, la indicación de la provincia y cantón al que pertenece la o el perito y el tiempo de vigencia de la calificación.”.

Artículo 7.- Agregar al inicio del segundo inciso del artículo 12 el siguiente texto:

“Sin perjuicio de la posibilidad de que las partes procesales escojan del Registro del Consejo de la Judicatura a los peritos de forma directa, según lo que establece el Código Orgánico General de Procesos.”

Artículo 8.- Sustituir el tercer inciso del artículo 12, por el siguiente texto:

“Cuando no exista un perito en el registro del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional para la experticia solicitada en un proceso en particular, el juez, o el fiscal previo la designación del mismo, consultará del particular con la dependencia competente en la materia, la cual remitirá la terna de expertos o profesionales correspondientes, conforme a las normas procesales aplicables.”.

Artículo 9.- Suprimir los incisos cuarto y quinto del artículo 12.

Artículo 10.- Agregar a continuación del primer inciso del artículo 13, el siguiente inciso:

“En cualquier caso que un perito no acepte su designación injustificadamente, el juez o el fiscal competente dejará constancia de este particular en el Sistema Informático de Administración de Peritos, y designará inmediatamente y de oficio a un nuevo perito de conformidad con los principios, criterios y procedimientos dispuestos en los artículos anteriores.”.

Artículo 11.- Suprimir el artículo 16.

Artículo 12.- Suprimir el artículo 17.

Artículo 13.- Sustituir el segundo inciso del artículo 18, por el siguiente texto:

“La obligación del perito es única e integral y comprende las siguientes actividades: cumplir con la designación dispuesta por la autoridad judicial competente, la presentación del informe verbal y/o escrito, la presentación de aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe, la defensa y/o exposición del informe en audiencias orales, de prueba o de juicio; así como cualquier otra actividad necesaria dispuesta por autoridad judicial competente.”.

Artículo 14.- Agregar a continuación del segundo inciso del artículo 18, el siguiente inciso:

“En el caso de las personas jurídicas, las obligaciones serán cumplidas por cada uno de los expertos que formen parte de ellas y se hayan calificado como peritos; la persona jurídica calificada como perito tendrá responsabilidad solidaria respecto al cumplimiento de dichas obligaciones, debiendo garantizar que sus condiciones de organización, físicas y tecnológicas permitan a sus peritos cumplir sus funciones a cabalidad.”.

Artículo 15.- Sustituir los numerales 1 y 3 del artículo 19, por los siguientes textos:

“1. Cumplir la orden de la autoridad judicial una vez que han sido designados. En caso de que la calificación pericial venza luego de la designación del perito, éste tendrá igualmente la obligación de presentar su informe y cumplir con todos los deberes inherentes a la orden judicial. El informe y las actuaciones periciales cumplidas en este supuesto, tendrán toda la validez legal y procesal que el caso lo amerite.

Los peritos podrán presentar su excusa debidamente documentada dentro del proceso, en los siguientes casos:

- a) Causas de fuerza mayor o caso fortuito;*
- b) Ausencia del país previa a la designación;*
- c) Tener a su cargo más de tres informes periciales pendientes de presentación, tener otra diligencia en otra judicatura o fiscalía; y,*
- d) Las demás que determine la ley.*

3. Presentar el informe correspondiente, de forma verbal y/o escrita, según lo que la normativa procesal establezca, con los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y la ley; y, subirlo al Sistema Informático Pericial, en archivo tipo PDF. En el caso de informes de avalúos de bienes, obligatoriamente se subirán también las fotografías de los mismos;”.

Artículo 16.- Sustituir el segundo inciso del artículo 24, por el siguiente texto:

"Los peritos deberán emitir la correspondiente factura vigente autorizada por el Servicio de Rentas Internas SRI, a nombre de la institución que corresponda o de la parte procesal pagadora del servicio y que contenga el valor de los honorarios establecidos de conformidad con las normas de este reglamento, excepto en el caso previsto en el artículo 31. Una copia certificada de la factura emitida por el perito, se adjuntará necesariamente en el proceso judicial o pre procesal en donde actúen. Por cada cuota de honorarios a pagarse al perito, se debe emitir la factura de honorarios pertinente, la que debe adjuntarse al proceso.""

Artículo 17.- Eliminar el tercer inciso del artículo 27.

Artículo 18.- Sustituir el numeral 3 del artículo 28, por el siguiente texto:

"3. Por parte del Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección Provincial correspondiente, cuando el juez designare de oficio al perito calificado; tratándose de jueces de la Corte Nacional de Justicia, a través de la Dirección General del Consejo de la Judicatura; salvo que la ley determine lo contrario.""

Artículo 19.- Sustituir en el cuadro de honorarios constante en el artículo 30, la parte correspondiente a CONTABILIDAD Y AUDITORÍA: Liquidador, liquidador de costas, liquidador laboral, de la siguiente manera:

AREA Y ESPECIALIZACIÓN	ACTIVIDAD	HONORARIOS
LIQUIDACIONES: liquidador de costas (capital, intereses y costas), liquidador laboral.	Informe pericial	Treinta por ciento (30%) de la RBU.

Artículo 20.- Sustituir el segundo inciso del artículo 30, por el siguiente texto:

"El juez y el fiscal para determinar el valor de los honorarios periciales, tomará en consideración, en los casos en que la tabla establecida en este reglamento fije valores mínimos y máximos, los siguientes criterios para fijarlos: complejidad y grado de dificultad del trabajo, especialidad requerida, aspectos técnicos a tomarse en cuenta y un aproximado de horas de labor para el peritaje.""

Artículo 21.- Agregar a continuación del numeral 4, del tercer inciso del artículo 30, el siguiente numeral:

"5. Cuando la tabla fije una sola cantidad como honorario, se ordenará pagar dicha cantidad.""

Artículo 22.- Agregar a continuación del tercer inciso del artículo 31, el siguiente inciso:

“En estos casos, si el perito requerido no tiene factura autorizada por el Servicio de Rentas Internas SRI, el pago se realizará previa emisión del comprobante de venta correspondiente, según lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 430 publicado en el Registro Oficial No. 247 de 30 de julio de 2010.”

Artículo 23.- Sustituir el numeral 5, del artículo 45, por el siguiente texto:

“5. Las decisiones del Director Provincial serán apelables, dentro del término de tres (3) días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De la decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura no cabrá recurso alguno.”

Artículo 24.- Sustituir el segundo inciso del artículo 45, por el siguiente texto:

“En caso de que sean las partes procesales o la ciudadanía en general, quienes soliciten el inicio del proceso administrativo, obligatoriamente presentarán denuncia con los requisitos previstos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial.”

Artículo 25.- Agregar a continuación de la Disposición General Séptima, la siguiente Disposición General:

“OCTAVA.- La liquidación de capital, intereses y costas, será realizada por profesionales que se encuentren debidamente registrados en el Sistema Pericial de la Función Judicial, en la especialidad correspondiente.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogar el numeral 4 del artículo 4, el cuarto y quinto inciso del artículo 12, el artículo 16, el artículo 17; y, el tercer inciso del artículo 27 de la Resolución 040-2014, publicada en Edición Especial del Registro Oficial No. 125, de 28 de abril de 2014, mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.”*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.



Gustavo Jalkh Röben
Presidente



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General

